

ACUERDO CEE/CG/02/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2016.

Monterrey, Nuevo León, a catorce de enero de dos mil dieciséis.

Visto para resolver por el Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el acuerdo presentado por conducto de la licenciada Claudia Patricia de la Garza Ramos, en su carácter de Presidenta de las Comisiones Especiales de Administración y Fiscalización, derivado de la propuesta emitida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral en coordinación con las Direcciones de Administración y de Fiscalización a Partidos Políticos, relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondiente al año dos mil dieciséis; en cumplimiento a los imperativos establecidos en la Constitución Política del Estado de Nuevo León; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley Electoral para el Estado; y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado; cuanto más consta, convino, debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha siete de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y de los integrantes de los cincuenta y un Ayuntamientos del estado.

SEGUNDO. Que en fechas diez y doce de junio de dos mil quince, las 51 Comisiones Municipales del Estado y la Comisión Estatal Electoral, respectivamente, llevaron a cabo las sesiones de cómputo total y declaración de validez de las elecciones de Ayuntamientos, Gobernador y Diputados Locales; las cuales fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado en fechas diecisiete y veinticuatro de junio de dos mil quince.

TERCERO. Que en fecha siete de agosto de dos mil quince, se recibió en este organismo electoral el oficio número INE/VE/JLE/NL/4895/2015, suscrito por el ingeniero Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, mediante el cual remitió en forma impresa estadístico de Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores de la República Mexicana por entidad federativa con fecha de corte al treinta y uno de julio de dos mil quince, del cual se desprende que el total de registros en el padrón electoral en la entidad asciende a la cantidad de 3,585,820.

CUARTO. Que en fecha treinta de agosto de dos mil quince, mediante acuerdo CEE/CG/139/2015, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, dio cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado, dentro de los expedientes identificados como JI-143/2015, JI-145/2015 y JI-146/2015, y en consecuencia, se determinó que subsiste la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, los resultados definitivos de la elección de diputados locales del año dos mil quince fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN
PAN	670,850	32.10%
PRI	567,051	27.14%
PRD	44,553	2.13%
PT	67,168	3.21%
PVEM	113,558	5.43%
MC	223,547	10.70%
NA	77,563	3.71%
DEMOCRATA	8,612	0.41%
CRUZADA	12,820	0.61%
MORENA	43,128	2.06%
HUMANISTA	49,236	2.36%
ES	60,653	2.90%
INDEPENDIENTE	92,097	4.41%
VOTOS ANULADOS	58,829	2.82%
VOTACIÓN TOTAL	2,089,665	100%

QUINTO. Que en fechas diez, quince, dieciocho de septiembre; cinco, veintitrés, veinticuatro y treinta de octubre de dos mil quince, las Comisiones Municipales Electorales de Anáhuac, Apodaca, Cadereyta Jiménez, García, San Pedro Garza García, Guadalupe, Juárez, Pesquería, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Santiago, dieron cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dentro de los expedientes identificados con las claves JI-102/2015; JI-092/2015 y sus acumulados JI-095/2015, JI-105/2015 y JI-111/2015; JI-099/2015 y sus acumulados JI-106/2015, JI-108/2015, JI-126/2015, JI-129/2015 y JI-171/2015; SM-JDC-562/2015 y su acumulado SM-JDC/563/2015; SM-JDC-538/2015; SM-JDC-535/2015; SM-JRC-217/2015 y sus acumulados SM-JDC-553/2015 y SM-554/2015; SM-JDC-606/2015 y sus acumulados SM-607/2015 y SM-JRC-302/2015, SM-231/2015 y su acumulado SM-JDC-561/2015; SM-JRC-167/2015 y su acumulado SM-JDC-543/2015; por los que se nulificó la votación recibida en diversas casillas y se ordenó determinar si subsistía la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, o en su caso, se reconfigurara dicha asignación, o bien, porque dicho órgano jurisdiccional efectuó dichos cálculos para la asignación de las regidurías de representación proporcional en razón de que estableció que los candidatos independientes tienen derecho a las mismas en aquellos asuntos que fue procedente.

SEXTO. Que en fecha uno de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con la clave SUP-JRC-656/2015, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado en el diverso JI-152/2015, por la que se confirmó la validez de la elección de Gobernador del Estado, sin que se hubiere decretado la nulidad de alguna casilla.

SÉPTIMO. Que en fecha dos de noviembre de dos mil quince, las Direcciones de Organización y Estadística Electoral y de la Dirección Jurídica, ambas de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, emitieron un informe a través del cual se determinaron los resultados y porcentajes definitivos obtenidos por los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral Local de dos mil catorce - dos mil quince, en las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y para la renovación de los 51 Ayuntamientos del Estado.

OCTAVO. Que en fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral aprobó el acuerdo número CEE/CG/142/2015, por el que se declaró la pérdida de registro como partido político estatal, de los institutos Demócrata y Cruzada Ciudadana, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales para Gobernador, Diputados Locales o Ayuntamientos, celebradas el siete de junio de dos mil quince, se ubicaron en la causal prevista en el artículo 94, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

NOVENO. Que en fecha seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo número INE/CG937/2015, por el que se determinó la pérdida del registro como partido político nacional del Partido Humanista.

DÉCIMO. Que en fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo número INE/CG1049/2015, mediante el cual se determinó la conservación del registro como partido político nacional del Partido del Trabajo.

DÉCIMO PRIMERO. Que en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Honorable Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos generales vigentes a partir del uno de enero del año dos mil dieciséis, que estableció como salario mínimo diario la cantidad de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional).

DÉCIMO SEGUNDO. Que en fecha doce de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una reunión de trabajo de las Comisiones Especiales de Fiscalización y Administración, ambas de la Comisión Estatal Electoral, mediante el cual aprobaron las bases para el cálculo del financiamiento público de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondiente al año dos mil dieciséis, que fueron presentadas por el Secretario Ejecutivo en coordinación de las Direcciones de Administración y Fiscalización a Partidos Políticos.

En razón de lo anterior, se estima oportuno que se debe presentar al Consejo General de este organismo electoral el presente acuerdo relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondiente al año dos mil dieciséis; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

SEGUNDO. Que de acuerdo a lo estatuido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

TERCERO. Que según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad; y que sus actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales; así como coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

CUARTO. Que según lo previsto en los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, párrafo primero de la Constitución del Estado, los partidos políticos son entidades de interés público que, entre otras cosas, tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, y establece que los partidos políticos nacionales o con registro en el Estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente.

QUINTO. Que de conformidad con el artículo 116 fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que de acuerdo con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

SEXTO. Que según lo establecido por el artículo 50, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

SÉPTIMO. Que de acuerdo al artículo 52 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad de que se trate.

OCTAVO. Que acorde a lo previsto en el artículo 96 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley o las Leyes Locales respectivas, según corresponda.

NOVENO. Que en atención a lo establecido en el artículo 42, párrafos sexto y noveno de la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado; además, dispone que en la Ley Electoral se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes; asimismo, establece que el setenta por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo al porcentaje de votación que éstos hayan obtenido en la última elección de diputados locales, y que el treinta por ciento restante se asignará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.

DÉCIMO. Que atento a lo dispuesto en el artículo 35, fracción IV de la Ley Electoral para el Estado, es derecho de los partidos políticos con registro recibir el financiamiento público en los tiempos y formas que determina la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 42, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado, a los partidos políticos con registro estatal y a los partidos políticos nacionales se les otorgará como prerrogativa, financiamiento público, conforme a las disposiciones constitucionales y a las contenidas en las leyes generales y locales aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. Que conforme al artículo 43, de la Ley Electoral para el Estado, los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes; mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la citada Ley Electoral.

DÉCIMO TERCERO. Que según lo previsto en el artículo 44, párrafo primero de la Ley Electoral para el Estado, el financiamiento público de los partidos políticos con registro nacional o estatal se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables.

DÉCIMO CUARTO. Que de conformidad con el artículo 44, fracción I, incisos a) y b) de la citada Ley Electoral, este organismo electoral presupuestará para el financiamiento público

de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del 65% (sesenta y cinco por ciento) del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

- El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo.
- Ahora bien, de acuerdo al artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el setenta por ciento restante, se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.

Dichas cantidades se indexarán trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que apruebe la Comisión Estatal Electoral.

DÉCIMO QUINTO. Que para la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se debe tomar en cuenta el informe emitido por las Direcciones de Organización y Estadística Electoral y de la Dirección Jurídica, ambas de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a través del cual se determinaron los resultados y porcentajes definitivos obtenidos por los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral Local de dos mil catorce - dos mil quince, en las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y para la renovación de los 51 Ayuntamientos del Estado, considerando las casillas que fueron anuladas por los órganos jurisdiccionales en los respectivos medios de impugnación, el cual forma parte integrante del acuerdo aprobado por este órgano comicial referido en el Resultando Séptimo del presente acuerdo.

En este sentido, los partidos políticos que participaron en las pasadas elecciones fueron los siguientes: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza, Demócrata; Cruzada Ciudadana; MORENA; Humanista; y Encuentro Social.

Asimismo, debe considerarse que las entidades partidistas Demócrata, Cruzada Ciudadana y Humanista perdieron su registro como partido político local y nacional, respectivamente, en razón de no haber obtenido el porcentaje de votación requerido para tales efectos, según se determinó por este órgano electoral y el Instituto Nacional Electoral en los respectivos acuerdos referidos en los Resultandos Octavo y Noveno del presente acuerdo; por lo tanto, perdieron todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral para el Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 96, numeral 1 de dicha Ley General.

Cabe señalar, que en términos del artículo 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad. En ese sentido, a pesar de que dicho precepto no establece a qué tipo de elección se refiere, ni la forma en que se compone la votación válida emitida para efectos de ese artículo, es acertado interpretar y se considera que se refiere a cualquiera de las elecciones celebradas en la entidad en el anterior proceso comicial, que en el presente caso, fueron de gobernador, diputados locales y ayuntamientos; y por otro lado, debe considerarse lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-430/2015¹, en la que se determinó lo que debe entenderse por "votación válida emitida", para efectos de conservar el registro como partido político nacional o para tener derecho a la asignación de diputados plurinominales, estableciendo que se integra con los votos depositados en las urnas, a favor de los distintos partidos políticos y candidatos independientes, por lo que sólo deben deducirse, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

En tal orden de ideas, de acuerdo al informe señalado en el presente considerando los institutos políticos nacionales que conservaron su registro y obtuvieron por lo menos dicho porcentaje en alguna de las elecciones celebradas en la entidad fueron: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza, y Encuentro Social, y por consiguiente, sólo las entidades Partido de la Revolución Democrática y MORENA no obtuvieron dicho porcentaje, como se muestra en la tabla siguiente:

Partido Político	Porcentaje obtenido en la elección de Ayuntamientos	Porcentaje obtenido en la elección de Diputados	Porcentaje obtenido en la elección de Gobernador
Partido Acción Nacional	34.32%	33.04%	22.81%
Partido Revolucionario Institucional	31.00%	27.94%	22.77%
Partido de la Revolución Democrática	1.81%	2.20%	0.49%
Partido del Trabajo	7.00%	3.31%	0.79%
Partido Verde Ecologista de México	3.78%	5.60%	0.89%
Movimiento Ciudadano	6.52%	10.98%	0.53%
Nueva Alianza	2.68%	3.82%	0.64%
MORENA	1.39%	2.12%	0.32%
Partido Encuentro Social	3.04%	2.98%	0.33%

Ahora bien, en términos del artículos 42 de la Constitución Local y 44, fracción I, inciso a. de la Ley Electoral, los partidos políticos para tener derecho a la distribución del 30% de la

¹ Consultable en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/RAP/SUP-RAP-00430-2015.htm>

cantidad total aprobada por el Congreso del Estado del financiamiento público para actividades ordinarias, se establece como requisito indispensable que los mismos deberán tener representación en el Congreso del Estado; lo cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-477/2015 y Acumulado², en la que medularmente determinó que dicho requisito no viola el principio de equidad, ya que lo único que hace es otorgar un tratamiento distinto a aquellos institutos políticos que derivado de su fuerza electoral, alcanzaron al menos una posición en el Congreso y, uno diverso a los que se ubican en una situación diferente.

En esa virtud, conforme al acta de la sesión de cómputo total de la elección de diputados al H. Congreso del Estado y la declaración de validez de las elecciones de diputados en las fórmulas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional efectuada por este órgano electoral en fecha doce de junio del presente año, referida en el Resultando Cuarto del presente acuerdo, se desprende que los institutos: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; y Nueva Alianza, cuentan con representación en el Congreso, en consecuencia, tienen derecho para acceder al 30% igualitario del financiamiento público para actividades ordinarias.

Por lo tanto, los partidos políticos que conservaron su registro pero quedaron sin representación ante la legislatura estatal fueron los institutos Partido de la Revolución Democrática, Encuentro Social y MORENA, por lo que no tienen derecho a acceder a dicha prerrogativa.

En cuanto a la distribución del 70% de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público para actividades ordinarias, en términos de los artículos 42 de la Constitución Local y 44, fracción I, inciso b. de la Ley Electoral, se debe tomar en cuenta la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con la clave S3EL 073/2002, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 579-580, cuyo rubro es **FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARA ACCEDER A LA REPARTICIÓN DEL SETENTA POR CIENTO, NO ES NECESARIO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO** (Legislación de Nuevo León), la cual establece que no se debe considerar exigible el requisito previsto en el artículo 50, fracción I, inciso b), párrafo primero de la Ley Electoral (ahora artículo 44, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León), relativo a tener representación en el Congreso del Estado para acceder a la repartición del setenta por ciento del financiamiento público estatal.

Cabe destacar, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se determina que para que un partido político nacional cuente con

² Consultable en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/sesiones-publicas/0/1426121100#sentencias>

recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En este tenor debe tomarse en cuenta el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio SUP-JRC-463/2014³, en el que respecto a la aplicación del citado artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, se determinó que de acuerdo con tal precepto para que un partido político nacional cuente con tales recursos deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa de que se trate.

De esta manera, el partido Encuentro Social es el instituto político nacional con registro en la entidad que no cuenta con representación en el Congreso del Estado, pero que obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local en alguna de las pasadas elecciones celebradas en la entidad, ya que de acuerdo al informe referido en el primer párrafo del presente considerando, se establece que obtuvo el 3.04% de la votación válida emitida en las elecciones para la renovación de los 51 Ayuntamientos de la entidad; en consecuencia, tiene derecho a participar en la distribución del 70% de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público.

En consecuencia, los institutos políticos nacionales que conservaron su registro pero que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local fueron el Partido de la Revolución Democrática y MORENA, por lo que no tienen derecho a acceder a la distribución del 70% de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público para actividades ordinarias.

DÉCIMO SEXTO. Que de conformidad con los artículos 87, párrafo segundo y 97, fracción I de la Ley Electoral para el Estado, la Comisión Estatal Electoral está facultada para vigilar el cumplimiento de la legislación electoral así como elaborar y administrar el financiamiento público a los partidos políticos en términos de ley.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que conforme a los artículos 107, fracciones II y VI de la Ley Electoral para el Estado y 69, fracción II del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, corresponde a la Dirección de Administración formular el anteproyecto anual de financiamiento público a los partidos políticos, asimismo, administrar los fondos para el financiamiento referido y entregar a cada uno de ellos la cantidad que le corresponda.

DÉCIMO OCTAVO. Que según lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, las Comisiones Especiales formularan los dictámenes y los presentaran por conducto del presidente de la misma, al Consejo General, para su discusión, modificación o aprobación, en su caso.

³Consultable en la siguiente página de internet: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JRC/SUP-JRC-00440-2014.htm>

DÉCIMO NOVENO. Que conforme a estos motivos, razones y fundamentos las Comisiones Especiales de Administración y Fiscalización a Partidos Políticos presentan al Consejo General acorde a las bases y criterios establecidos, los procedimientos y cálculos aritméticos que determinan los montos anuales y mensuales que deben recibir los partidos políticos en Nuevo León, para sus actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil dieciséis, en los términos siguientes:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS

EJERCICIO 2016

INTRODUCCIÓN

CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

La Comisión Estatal Electoral de Nuevo León es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios que se realicen en la entidad. Así mismo, elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma el presupuesto de egresos que enviará por conducto del Ejecutivo al Congreso del Estado para su aprobación y estará obligada a presentar su cuenta pública en los términos legales, incluyendo en ésta el presupuesto del *Financiamiento Público otorgado a los Partidos Políticos*.

Para otorgar el financiamiento público a los partidos políticos la Comisión Estatal Electoral realiza un análisis de los lineamientos establecidos en la Ley Estatal Electoral de Nuevo León y la Ley General de Partidos Políticos, para determinar los montos que cada partido político tiene derecho a recibir.

A continuación se presenta el análisis que se lleva a cabo para la asignación del financiamiento público a cada partido político el cual consiste en estudiar las bases y criterios para dicha asignación y posteriormente los procedimientos y cálculos aritméticos que determinan los montos anuales que reciben dichas entidades políticas para su operación ordinaria.

I. BASES Y CRITERIOS EN LA DETERMINACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO 2016

1. ARTÍCULO 44, FRACCIÓN I, INCISOS A Y B DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y ARTÍCULO 51, PÁRRAFO 1, INCISO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determina el Congreso del Estado, de acuerdo con los lineamientos siguientes:

La Comisión Estatal Electoral presupuesta para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del 65% del salario mínimo vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, considerando los datos de referencia actualizados:

FORMULA PARA CÁLCULO DE FINANCIAMIENTO ORDINARIO 2016

$$fx = (Wp) * (PE)$$

TABLA I

VARIABLES				
Financiamiento Público	=	fx	=	?
Salario Mínimo Vigente en Monterrey ¹	=	W	=	\$73.04
Proporción del Salario Mínimo Vigente en Monterrey	=	Wp	=	?
Padrón Electoral al 31 de Julio de 2015 ²	=	PE		3,585,820

- ¹ Salario Mínimo vigente en la Ciudad de Monterrey: Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de diciembre de 2015.
- ² Padrón Electoral al 31 de Julio de 2015: Información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/VE/JLE/NL/4895/2015 de fecha 7 de agosto de 2015.

Desarrollo Aritmético:

Paso 1.- Obtener la proporción del Salario Mínimo para base de cálculo:

$$Wp = (W) * (65\%)$$

$$Wp = (\$73.04) * (0.65)$$

$$Wp = \$47.48$$

Paso 2.- Aplicar el cálculo de la Formula de Financiamiento Ordinario 2016:

$$fx = (Wp) * (PE)$$

$$fx = (\$47.48) * (3,585,820)$$

$$fx = \$170,254,733.60$$

TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA PARTIDOS POLÍTICOS 2016
\$170,254,733.60

Esta cantidad resultante se distribuirá de acuerdo con el orden que establece la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en su Artículo 44, Fracción I incisos:

- a) El **treinta por ciento** de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo.

30% igualitario a partidos con representación en el H. Congreso
\$51,076,420.08

- b) El **setenta por ciento** restante se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.

70% de acuerdo al porcentaje de votos de los partidos políticos en el proceso electoral del 2015
--

\$119,178,313.52

Las cantidades a otorgar a los partidos políticos como financiamiento público deben ser indexadas trimestralmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II. PROCEDIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Con fundamento en lo establecido en la Constitución Política del Estado de Nuevo León y en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral ha realizado el análisis y estudio de los métodos utilizados para el otorgamiento del financiamiento público a partidos políticos, obteniéndose como resultado, los criterios aplicables al financiamiento público de los partidos políticos y se limitan a:

- A)** El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo.

La cantidad resultante de multiplicar el financiamiento público total por el 30% se divide entre los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y el Partido Nueva Alianza, los cuales tienen representación en el Congreso del Estado de Nuevo León.

Lo anterior conforme al Acta de la sesión de cómputo de la elección de Diputados al H. Congreso del Estado y la declaración de validez de las elecciones de Diputados en las fórmulas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, del día doce de junio de dos mil quince, emitida por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral mediante la cual se determinó que el Partido Acción Nacional cuenta con diecinueve curules, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con dieciséis curules, el Partido del Trabajo cuenta con una curul, el Partido Verde Ecologista de México cuenta con dos curules, el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con tres curules y el partido Nueva Alianza cuenta con una curul.

De esta manera, la distribución del financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al 30% se detalla en la tabla siguiente:

30% igualitario a partidos con presencia en el H. Congreso

\$51,076,420.08

TABLA II

ASIGNACIÓN DEL 30% DE MANERA IGUALITARIA A PARTIDOS CON PRESENCIA EN EL H. CONGRESO

Partido Político	30% del Financiamiento total 2016
Partido Acción Nacional	\$8,512,736.68
Partido Revolucionario Institucional	\$8,512,736.68
Partido del Trabajo	\$8,512,736.68
Partido Verde Ecologista de México	\$8,512,736.68
Movimiento Ciudadano	\$8,512,736.68
Nueva Alianza	\$8,512,736.68
TOTAL	\$51,076,420.08

B) El setenta por ciento restante se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales, los cuales se desarrollan en las siguientes tablas:

TABLA III

VOTACIÓN TOTAL Y POR PARTIDO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2015⁴

⁴ Según se desprende del acuerdo CEE/CG/139/2015, aprobado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral en fecha treinta de agosto de dos mil quince.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL ELECCIÓN DIPUTADOS LOCALES	% PROPORCIONAL DE VOTACIÓN TOTAL
Partido Acción Nacional	668,343	32.1065%
Partido Revolucionario Institucional	565,352	27.1589%
Partido de la Revolución Democrática	44,424	2.1341%
Partido del Trabajo	66,926	3.2151%
Partido Verde Ecologista de México	113,222	5.4391%
Movimiento Ciudadano	222,221	10.6753%
Partido Nueva Alianza	77,195	3.7084%
Partido Demócrata	8,586	0.4125%
Partido Cruzada Ciudadana	12,734	0.6117%
Morena	42,881	2.0600%
Partido Humanista	49,035	2.3556%
Partido Encuentro Social	60,297	2.8966%
Candidatos Independientes	91,885	4.4141%
Subtotal	2,023,101	97.1876%
Nulos	58,544	2.8124%
Total	2,081,645	100.0000%

Para efectos de obtener la determinación de los partidos que son o no susceptibles a recibir Financiamiento Público Ordinario para el año 2016 de este porcentaje, se desprende el siguiente razonamiento:

- Los Partidos Políticos Locales que quedan excluidos de recibir Financiamiento Público Local son; el partido Demócrata y el partido Cruzada Ciudadana debido a que perdieron el registro como partido político estatal, de acuerdo a la última votación válida local por no haber obtenido el porcentaje mínimo requerido del 3-tres por ciento, que establece el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, según se determinó por este órgano electoral en el acuerdo CEE/CG/142/2015 de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince.
- El Partido Humanista no tiene derecho a recibir Financiamiento Público Local, por la pérdida de su registro a nivel nacional y por no tener el derecho a la acreditación como partido político local, lo anterior, al no haber obtenido los porcentajes mínimos requeridos del 3-tres por ciento en alguna de las elecciones federales o locales, que prevén los artículos 94, numeral 1, inciso b) y 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, según se establece en el acuerdo INE/CG937/2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral en fecha seis de noviembre de dos mil quince, así como los porcentajes de la votación válida emitida de las elecciones celebradas en el

estado, citados en el informe suscrito por las Direcciones de Organización y Estadística Electoral y de la Dirección Jurídica, ambas de la Comisión Estatal Electoral, que se refiere en el punto siguiente.

- Los Partidos Políticos Nacionales que conservaron su registro, pero que no serán susceptibles a recibir financiamiento de acuerdo al artículo 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos son: el Partido de la Revolución Democrática y el partido Morena debido a que en la elección local no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local 2014-2015, aunque a nivel federal si obtuvieron el porcentaje de votación que les permite permanecer como partido político nacional; de conformidad con los porcentaje de la votación válida emitida que se citan en el informe anexo al acuerdo CEE/CG/142/2015 de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, por el que se resuelve respecto a la pérdida de registro de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje de votos requeridos en cualquiera de las elecciones locales para Gobernador, Diputados Locales o Ayuntamientos celebrada el siete de junio de dos mil quince, como se muestra en la siguiente tabla:

Partido Político	Porcentaje obtenido en la elección de Ayuntamientos	Porcentaje obtenido en la elección de Diputados	Porcentaje obtenido en la elección de Gobernador
Partido Acción Nacional	34.32%	33.04%	22.81%
Partido Revolucionario Institucional	31.00%	27.94%	22.77%
Partido de la Revolución Democrática	1.81%	2.20%	0.49%
Partido del Trabajo	7.00%	3.31%	0.79%
Partido Verde Ecologista de México	3.78%	5.60%	0.89%
Movimiento Ciudadano	6.52%	10.98%	0.53%
Nueva Alianza	2.68%	3.82%	0.64%
MORENA	1.39%	2.12%	0.32%
Partido Encuentro Social	3.04%	2.98%	0.33%

Cabe señalar, que en términos del artículo 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad. En ese sentido, a pesar de que dicho precepto no establece a qué tipo de elección se refiere, ni la forma en que se compone la votación válida emitida para efectos de ese artículo, es acertado interpretar y considerar que se refiere a cualquiera de las elecciones celebradas en la entidad en el anterior proceso comicial, que en el presente caso, fueron de gobernador, diputados locales y ayuntamientos; y por otro lado, debe considerarse lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-430/2015⁵, en la que se determinó lo que debe entenderse por "votación válida emitida", para efectos de conservar el registro como partido político nacional o para tener derecho a la

⁵ Consultable en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/RAP/SUP-RAP-00430-2015.htm>

asignación de diputados plurinominales, estableciendo que se integra con los votos depositados en las urnas, a favor de los distintos partidos políticos y candidatos independientes, por lo que sólo deben deducirse, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Por lo tanto, los Partidos Políticos que contendieron **en el proceso electoral 2014-2015**, que son sujetos a financiamiento público, ya que obtuvieron más del tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral local son: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social.

En virtud de lo anterior, a continuación se presenta el número de votos que obtuvieron los partidos políticos antes mencionados, los cuales se detallan en la siguiente tabla:

**TABLA IV
DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE POR PARTIDO POLITICO, PARA LA
DETERMINACIÓN DEL 70% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2016**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL ELECCIÓN DIPUTADOS LOCALES	% PROPORCIONAL DE VOTACIÓN TOTAL
Partido Acción Nacional	668,343	37.6838%
Partido Revolucionario Institucional	565,352	31.8767%
Partido del Trabajo	66,926	3.7735%
Partido Verde Ecologista de México	113,222	6.3839%
Movimiento Ciudadano	222,221	12.5297%
Partido Nueva Alianza	77,195	4.3526%
Partido Encuentro Social	60,297	3.3998%
Subtotal	1,773,556	100.0000%
Nulos	-	0.0000%
Total	1,773,556	100.0000%

De esta manera, la distribución y/o asignación del financiamiento público de los partidos políticos por concepto del 70% se detalla en la tabla siguiente:

70% de acuerdo al porcentaje de votos en la elección de diputados de los partidos políticos en el proceso electoral del 2015

\$119,178,313.52

**TABLA V
ASIGNACIÓN DEL 70% DE MANERA PROPORCIONAL A PARTIDOS**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN EFECTIVA ELECCIÓN DIPUTADOS LOCALES	% PROPORCIONAL DE VOTACIÓN EFECTIVA	FINANCIAMIENTO POR EL 70% (ARTÍCULO 44 FRACC. I, INCISO B)
Partido Acción Nacional	668,343	37.6838%	\$44,910,917.31
Partido Revolucionario Institucional	565,352	31.8767%	\$37,990,113.47
Partido del Trabajo	66,926	3.7735%	\$4,497,193.66
Partido Verde Ecologista de México	113,222	6.3839%	\$7,608,224.36
Movimiento Ciudadano	222,221	12.5297%	\$14,932,685.15
Partido Nueva Alianza	77,195	4.3526%	\$5,187,355.27
Partido Encuentro Social	60,297	3.3998%	\$4,051,824.30
Total	1,773,556	100.00%	\$119,178,313.52

Por lo tanto, realizados los procedimientos, cálculos aritméticos y de distribución y/o asignación precisados anteriormente, se determinan los montos integrados que deberán de recibir los partidos políticos acreditados en Nuevo León, para sus actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil dieciséis, como se expone en la tabla siguiente:

**TABLA VI
FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL**

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR EL 30 % (ARTÍCULO 44 FRACC. I, inciso a)	FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR EL 70 % (ARTÍCULO 44 FRACC. I, inciso b)	FINANCIAMIENTO PÚBLICO TOTAL ANUAL
Partido Acción Nacional	\$8,512,736.68	\$44,910,917.31	\$53,423,653.99
Partido Revolucionario Institucional	\$8,512,736.68	\$37,990,113.47	\$46,502,850.15
Partido del Trabajo	\$8,512,736.68	\$4,497,193.66	\$13,009,930.34
Partido Verde Ecologista de México	\$8,512,736.68	\$7,608,224.36	\$16,120,961.04
Movimiento Ciudadano	\$8,512,736.68	\$14,932,685.15	\$23,445,421.83
Partido Nueva Alianza	\$8,512,736.68	\$5,187,355.27	\$13,700,091.95
Partido Encuentro Social	\$0.00	\$4,051,824.30	\$4,051,824.30
Total	\$51,076,420.08	\$119,178,313.52	\$170,254,733.60

**TABLA VII
FINANCIAMIENTO PÚBLICO MENSUAL**

PARTIDO POLÍTICO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Partido Acción Nacional	\$4,451,971.17	\$4,451,971.17	\$4,451,971.17	\$4,451,971.17	\$4,451,971.17	\$4,451,971.17
Partido Revolucionario Institucional	\$3,875,237.51	\$3,875,237.51	\$3,875,237.51	\$3,875,237.51	\$3,875,237.51	\$3,875,237.51
Partido del Trabajo	\$1,084,160.86	\$1,084,160.86	\$1,084,160.86	\$1,084,160.86	\$1,084,160.86	\$1,084,160.86
Partido Verde Ecologista de México	\$1,343,413.42	\$1,343,413.42	\$1,343,413.42	\$1,343,413.42	\$1,343,413.42	\$1,343,413.42
Movimiento Ciudadano	\$1,953,785.15	\$1,953,785.15	\$1,953,785.15	\$1,953,785.15	\$1,953,785.15	\$1,953,785.15
Partido Nueva Alianza	\$1,141,674.33	\$1,141,674.33	\$1,141,674.33	\$1,141,674.33	\$1,141,674.33	\$1,141,674.33
Partido Encuentro Social	\$337,652.03	\$337,652.03	\$337,652.03	\$337,652.03	\$337,652.03	\$337,652.03
PARTIDO POLÍTICO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Partido Acción Nacional	\$4,451,971.17	\$4,451,971.17	\$4,451,971.17	\$4,451,971.17	\$4,451,971.17	\$4,451,971.17
Partido Revolucionario Institucional	\$3,875,237.51	\$3,875,237.51	\$3,875,237.51	\$3,875,237.51	\$3,875,237.51	\$3,875,237.51
Partido del Trabajo	\$1,084,160.86	\$1,084,160.86	\$1,084,160.86	\$1,084,160.86	\$1,084,160.86	\$1,084,160.86
Partido Verde Ecologista de México	\$1,343,413.42	\$1,343,413.42	\$1,343,413.42	\$1,343,413.42	\$1,343,413.42	\$1,343,413.42
Movimiento Ciudadano	\$1,953,785.15	\$1,953,785.15	\$1,953,785.15	\$1,953,785.15	\$1,953,785.15	\$1,953,785.15
Partido Nueva Alianza	\$1,141,674.33	\$1,141,674.33	\$1,141,674.33	\$1,141,674.33	\$1,141,674.33	\$1,141,674.33
Partido Encuentro Social	\$337,652.03	\$337,652.03	\$337,652.03	\$337,652.03	\$337,652.03	\$337,652.03

VIGÉSIMO. Que una vez aprobado el presente acuerdo, las cantidades señaladas como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, se indexarán trimestralmente, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y serán entregadas por la Dirección de Administración de este órgano electoral en ministraciones mensuales a las entidades políticas: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, en los términos precisados en el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, inciso b), párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado, y previa las deducciones legales que se hubieren ordenado por la autoridad competente.

En razón de lo anterior, se propone al Consejo General de este organismo el presente proyecto de acuerdo presentado por las Comisiones Especiales de Administración y Fiscalización, relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondiente al año dos mil dieciséis, en los términos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 párrafo primero, sexto y noveno y 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 50 numeral 1, 52 numeral 1 y 96 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 35, fracción IV, 42, fracción IV, 43, 44, fracción I inciso a) y b), 85, 87, 97, fracción I y 107, fracciones II y VI de la Ley Electoral para el Estado y 28 y 69 fracción II del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se acuerda:

ÚNICO. Aprobar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondiente al año dos mil dieciséis, en los términos del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **difúndase** en el portal de internet de esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

Revisado y analizado que fue por el Consejo General el presente acuerdo, lo aprueban por unanimidad, los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Mtra. Sofía Velasco Becerra, Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, Mtro. Gilberto Pablo de Hoyos Koloffón, Ing. Sara Lozano Alamilla, Lic. Javier Garza y Garza y Lic. Claudia Patricia de la Garza Ramos; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.-

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente

Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo